



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02340-00** formulada **JAIME TUCÍDIDES CORTÉS CORTÉS** contra **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LAS SIGUIENTES

PERSONAS QUE FALLECIERON:

CARLOS NELSON NICHOLLS QUINTANA (Q.E.P.D.)

A:

NELSON CONTRERAS ROBLES -SECUESTRE

Y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-016-2016-00196-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 12 de octubre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **JAIME TUCÍDIDES CORTÉS CORTÉS** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02340-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Jaime Tucídides Cortés Cortés contra el Despacho Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron vulnerados por la autoridad acusada, al interior del juicio ejecutivo radicado 11001-3103-016-2016-00196-00, promovido por Carlos Nelson Nicholls Quintana (Q.E.P.D.) en contra de Betsabé Villa Arrubla, pues no se le ha reconocido como cesionario; por lo tanto, pretende se le ordene a la funcionaria acceder a su reclamo, disponiendo la entrega a su favor del inmueble cautelado en el trámite y relevar al secuestre, previa rendición de cuentas.

En sustento de sus pedimentos expuso en síntesis que, el 29 de marzo de la pasada anualidad, acudió a la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad,

para adquirir el crédito cobrado en el referido compulsivo; sin embargo, la titular del Despacho no le ha reconocido esa calidad, asegurando que el contrato es “falso”, motivo por el cual ofició al fedatario quien atestó que la firma y huella corresponde a la del señor Carlos Nelson Nicholls Quintana (Q.E.P.D.).

Aseguró que, desde el año 2016, la acusada no ha requerido al auxiliar de la justicia para que rinda cuentas de su administración, limitándose a señalar que debe estarse a lo resuelto, pero sin definir algo en concreto; añadió que, desconoce las razones por las cuales no se le conceden “los daños y perjuicios lucro cesante y daño emergente de acuerdo al artículo 428 del C.G.P.”¹.

Durante el trámite de la actuación, reiteró los supuestos fácticos expuestos inicialmente e, insistió en que su reclamo se enfila a ser admitido como cesionario².

2. Actuación procesal.

El 11 de octubre del hogaño, se dio inicio al trámite, ordenando notificar a las partes e intervinientes en el proceso que originó este asunto, vincular al coordinador de la oficina de apoyo de la autoridad acusada, disponiendo que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial³.

3. Contestaciones.

-El citado coordinador dijo haber impulsado en forma adecuada las solicitudes de las partes y cumplido lo dispuesto en los autos⁴.

-El Estrado convocado, a través de su directora, hizo un breve recuento de la actuación, precisando que el 21 de octubre de la anualidad pasada recibió vía correo electrónico el contrato de cesión y, previo a adoptar cualquier

¹ Archivo “04 Escrito De Tutela_y_Anexos_2023_02340”.

² Archivo “10 ALEGATO AL AMPARO DE LA ACCIÓN DE TUTELA”. 05 Admite 000-2023-02340-00”.

³ Archivo “05 Admite 000-2023-02340-00”.

⁴ Archivo “08 Correo RespuestaCoordinador Centro Servicios D Ejec”.

determinación, el 13 de marzo del hogano, corrió traslado a las partes, pronunciándose el apoderado judicial del extremo activo, quien aseguró que “*se trata de una falsificación*”, por lo que, el 25 de abril siguiente, requirió al interesado para que allegara el original del documento contentivo de ese convenio, con el propósito de “*verificar plenamente las firmas impuestas, la presentación personal que se aporta y el cotejo de la misma*”.

También ordenó oficiar a la Notaría Primera del Círculo de esta capital, para que informara si tenía conocimiento de cuál fue el documento que el señor Nicholls Quintana (Q.E.P.D.) presentó personalmente el 29 de marzo de 2022 y, de ser posible, aportara una documental; sin embargo, como no ha obtenido el instrumento exigido, nada ha definido respecto de la cesión, ni frente a sus demás pedimentos, resaltando que una vez allegados esos escritos resolverá lo pertinente, razonamientos con apoyo en los cuales pidió negar el auxilio⁵.

-Yolanda Velásquez Vargas quien dijo haber sido la cónyuge del demandante en el juicio compulsivo, manifestó que el hoy accionante “*cambió la hoja del poder y la reemplazó por la sesión (sic) de derechos*”, aseguró que es ella la depositaria del inmueble cautelado; se opuso a las pretensiones del libelo y pidió se le compulsen copias ante la Fiscalía, pues de no hacerlo se le permitía seguir delinquiendo⁶.

-Martha Cecilia Martínez Buendía quien dijo haber fungido como secuestre del inmueble ubicado en la carrera 7 Bis No. 1^a -27 sur de esta ciudad, señaló que fue relevada del cargo, siendo reemplazada por el señor Nelson Contreras Robles desde el 23 de agosto de la anualidad pasada, a quien le entregó el bien; aseveró que no rindió cuentas de su gestión, pues el terreno no generó rentas y nada le costa respecto a la cesión del crédito materia de la controversia⁷.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

⁵ Archivo “16 Respuesta J05CCEjecuciónTribunalT2023-2340Eje.16-2016-00196”.

⁶ Archivo “19 RESPUESTA TUTELA Yolanda Velásquez Octubre 2023 Juzgado 5 Tucídides”.

⁷ Archivo “25Respuesta Martha Martínez 202310191722156162”.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁸, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en nombre propio o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

⁸ *“Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)*

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el tutelante como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

La legitimación en la causa del convocante está acreditada, por cuanto el ruego tuitivo se promovió por el señor Jaime Tucídides Cortés Cortés quien, si bien, no ha sido reconocido como parte o tercero interesado en el juicio compulsivo, es precisamente esa decisión la que persigue, al acudir a este medio excepcional, cuya omisión estima lesiona sus prerrogativas superiores.

En el caso *sub examine*, se constata que el citado pidió aceptar la cesión del crédito que dijo efectuó a su favor Carlos Nelson Nicholls Quintana (Q.E.P.D.)⁹, en auto del 16 de marzo del hogaño¹⁰, la funcionaria censurada resolvió correr traslado de esa solicitud a las partes, para que en el término de su ejecutoria se pronunciaran, oportunidad en la cual el mandatario del extremo activo se opuso, señalando que no es cierta la cesión, pidiendo su rechazo¹¹.

Luego, en providencia del 25 de abril¹², exhortó al interesado para que aportara el original del documento contentivo de la cesión, “*en el que se puedan verificar plenamente las firmas impuestas, la presentación personal que se aporta y el cotejo de la misma*”; igualmente, dispuso oficiar a la

⁹ Folios 65 a 67, Archivo “02 Cuaderno Folios 68 a 204” del “01 Cuaderno 1” en la carpeta “17 Expediente Juzgado 05 CCEjecución”.

¹⁰ Folio 77, *ibidem*.

¹¹ Folio 82, *eiusdem*.

¹² Folio 95, *ibidem*.

Notaría Primera del Círculo de esta ciudad para que *“informe si tiene conocimiento de cuál fue el documento sobre el que el señor Carlos Nelson Quintana realizó el acto de presentación personal el 29 de marzo de 2022, de ser posible, deberá aportar un ejemplar de dicha documental”*, advirtiendo que hasta tanto cuente con esos documentos, resolverá lo pertinente.

El citado fedatario, en misiva del 5 de junio del hogaño, señaló que la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, les remitió copia de la diligencia de reconocimiento realizada por Carlos Nelson Nicholls Quintana, adjuntando copia de ella; además, precisó que *“en cuanto al contenido de las autenticaciones que realizan las personas ante la Notaría, es imposible manifestar nada al respecto puesto que los documentos que los usuarios traen a la Notaría, para autenticar o hacer presentación personal, etc. No se deja copia para el archivo de la Notaría”*¹³, escrito puesto en conocimiento de los extremos en contienda, en proveído del mismo día del mes siguiente¹⁴.

Ante la reiterada solicitud del hoy accionante para que se le reconociera como cesionario, en decisión del 4 de septiembre postrero, resolvió que aquel debía acatar lo dispuesto en el auto del 25 de abril de 2023, absteniéndose de pronunciarse frente a sus demás reclamaciones, pues aún no es parte en la litis¹⁵.

En el anterior contexto, se infiere la improcedencia del amparo ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, puesto que la última decisión referida no fue debatida en reposición, medio de impugnación a través del cual hubiese sido posible discutir las inconformidades aquí ventiladas, pues no debe dejarse de lado, que se trata de un mecanismo excepcional, procedente cuando se han agotado todos los recursos ordinarios, como el regulado en el canon 318 del C.G.P.¹⁶.

Sobre la eficacia del remedio horizontal, ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

¹³ Folio 110, *ibidem*.

¹⁴ Folio 106, *ejusdem*.

¹⁵ Folio 121, *ibidem*.

¹⁶ Dice el mencionado artículo *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

“(…) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (…)”¹⁷

Por lo tanto, si la parte actora tuvo a su alcance el mecanismo ordinario de defensa para censurar la decisión reprochada y no lo utilizó por su propia incuria, la demanda constitucional está llamada al fracaso, pues de otra manera se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del precepto 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, esa Alta Corporación ha reiterado enfáticamente que:

“(…) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991”¹⁸

En ese orden, no se puede admitir que se acuda a esta senda excepcional para subsanar falencias en el ejercicio de las herramientas ordinarias de defensa que dispuso el legislador.

Puestas de ese modo las cosas, si no se discutió el auto del 25 de abril pasado, a través del cual se le ordenó al tutelante allegar el original del documento que contiene la cesión del crédito que pretende hacer valer, como presupuesto previo para resolver sobre ese tópico, mal puede pedir ahora que la Sala desconozca esa providencia y le ordene a la funcionaria que

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, entre muchas otras y en STC 2355 de 2018.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01.

decida al respecto, máxime cuando el escrito exigido le corresponde allegarlo al promotor, sobre quien recae la carga impuesta por la juez acusada.

Empero, ello no obsta, para que la última citada proceda a definir esa controversia, con base en las pruebas que obran en el expediente o de ser el caso, decrete de oficio otras, si así lo estima, por lo que, si bien se desecharán las pretensiones del libelo, se exhortará a la autoridad acusada, para que, a la mayor brevedad, proceda en la forma indicada.

Frente a los demás pedimentos, encaminados a que se le haga entrega del inmueble cautelado y requerir al secuestre para rendir cuentas de su administración, también presentados ante la funcionaria acusada¹⁹, quien se abstuvo de resolverlos, según consta en el proveído del 4 de septiembre anterior, el cual no fue materia de censura, inobservando el presupuesto de la subsidiariedad, sumado a que, esa decisión tampoco debe tildarse de arbitraria, pues si no ha sido aún admitido en el juicio como parte o tercero interesado, inviable resulta darles curso.

Finalmente, no es la Sala la llamada a compulsar las copias ante la autoridad competente, para que se investigue la supuesta conducta ilícita que, según la interviniente Yolanda Velásquez Vargas, ha desplegado el accionante, quien, en todo caso puede, si a bien lo tiene, formular las denuncias que estime pertinentes, asumiendo las consecuencias legales que de ese proceder puedan derivarse.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁹ Folio 118, *ibidem*.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Jaime Tucídides Cortés Cortés contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

Segundo. EXHORTAR a la directora del citado Despacho, para que, a la mayor brevedad, resuelva en la forma en que legalmente corresponda, sobre el reconocimiento que reclama el hoy accionante como cesionario, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279eaab6ba38b0b608ef2994c0b2413cffd8a6a0378091e6f730126eab2f8674**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>